

Proyecto de Ley

Regulación de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria (Orgánica)

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, y sin perjuicio de oír a la Junta de Portavoces, remitir a la Comisión Constitucional y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el proyecto de Ley Orgánica reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 20 de diciembre para presentar enmiendas al citado proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 1983.— P.D.
El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

PROYECTO DE LEY ORGANICA REGULADORA DE LA OBJECION DE CONCIENCIA Y DE LA PRESTACION SOCIAL SUSTITUTORIA

Exposición de motivos.

El reconocimiento constitucional de la libertad ideológica, religiosa y de culto implica, más allá de la protección del derecho de las personas a sustentar la ideología o religión que libremente elijan, la consagración del derecho a que los comportamientos personales se ajusten, en cuanto no lesionen ningún bien social, a las propias convicciones. La consagración de este derecho a adecuar los propios comportamientos a las convicciones personales, materializadas en el artículo 16 de la Constitución, se proyecta so-

bre las obligaciones militares que la propia norma fundamental impone a los españoles, obligaciones cuyo cumplimiento efectivo resulta, para algunos ciudadanos, contradictorio con las convicciones ideológicas o religiosas que profesan.

En previsión de esta situación, la Constitución reconoce la objeción de conciencia e instituye al legislador en la obligación de regularla «con las debidas garantías», pudiendo imponer a quienes rehúsen cumplir sus deberes militares por razones ideológicas o religiosas el cumplimiento de una prestación social sustitutoria. Cumplir el mandato constitucional, regular legislativamente la objeción de conciencia y la prestación social sustitutoria y articular, por tanto, los mecanismos que permitan a los ciudadanos comportarse de conformidad con sus convicciones son, pues, los objetivos de la presente Ley Orgánica.

Los principios que inspiran el texto son, fundamentalmente, cuatro: en primer lugar, la regulación de la objeción de conciencia con la máxima amplitud en cuanto a sus causas, con la mínima formalidad posible en el procedimiento y con la mayor garantía de imparcialidad en cuanto a su declaración. En segundo lugar, la eliminación de toda discriminación, en cualquier sentido, entre quienes cumplen el servicio militar y los objetores de conciencia. En tercer lugar, la previsión de garantías suficientes para asegurar que la objeción de conciencia no será utilizada, en fraude a la Constitución, como una vía de evasión del cumplimiento de los deberes constitucionales. Por último, la consecución de que el cumplimiento de la prestación social sustitutoria redunde en beneficio de la sociedad y del propio objetor.

A tal efecto, la Ley establece como causas que dan lugar a la exención del servicio militar por razones de conciencia no sólo a las de índole religiosa, sino también a las de carácter ideológico, filosófico o de naturaleza similar. Es la incompatibilidad entre las actividades militares y las convicciones, del ciudadano, y no la naturaleza de dichas convicciones, lo que justifica la exención del servicio militar. Exención que, para evitar discriminaciones entre los ciudadanos por razón de sus creencias e ideologías, y de acuerdo con lo previsto en la Constitución, apareja el cumplimiento de una prestación social sustitutoria, estableciéndose expresamente en la Ley que el cumplimiento de los deberes constitucionalmente impuestos por una u otra vía no podrá implicar discriminación alguna entre los ciudadanos.

La Ley articula un procedimiento de resolución de las solicitudes de declaración de objeción de conciencia caracterizado por su flexibilidad en cuanto a las formas y los plazos y por las garantías que otorga al solicitante respecto de la imparcialidad y objetividad con que será juzgada su pretensión. Imparcialidad y objetividad que vienen determinadas, en primer lugar, por la creación de un órgano, el Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia, encargado de resolver sobre las solicitudes y cuya composición y funciones le configuran como un órgano cuasi jurisdiccional. El Consejo está presidido por un miembro de la carrera judicial con categoría de Magistrado, contán-

dose entre sus miembros un objetor que ya hubiere satisfecho la prestación sustitutoria, lo que asegura tanto la capacidad juzgadora cuanto la sensibilidad social de sus resoluciones. Resoluciones, por otro lado, que no pueden entrar a valorar el grado de verdad o error de las doctrinas alegadas por el solicitante, y que deben tomar razón de la congruencia entre las convicciones alegadas por el solicitante y su conducta personal, al objeto de asegurar la sinceridad de aquellas.

Por otro lado, las garantías del objetor quedan también aseguradas por los recursos jurisdiccionales articulados contra las resoluciones del Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia que denieguen su solicitud. Recursos jurisdiccionales, en primer lugar, por la vía del procedimiento acelerado de protección de los derechos fundamentales, vía que, aun no prevista expresamente en la Constitución para la objeción de conciencia, ofrece un trámite protector especialmente rápido y permite evitar una sobrecarga de recursos ante el Tribunal Constitucional. Este se configura, no obstante, y en segundo lugar, como la última y más autorizada instancia de protección del derecho a la objeción de conciencia, lo que garantiza por completo la plena efectividad del mismo.

El régimen en la prestación social sustitutoria se estructura en forma semejante al servicio militar, lo que, además de evitar las discriminaciones, garantiza a la sociedad una fuente de medios personales en caso de necesidad. La duración total de la prestación así conducida es, como ocurre con el servicio militar, de quince años. De entre ellos, la situación de actividad comprende un período de tiempo que oscila entre veintidós y treinta meses, lo que ofrece al Gobierno un margen de actividad para determinar la duración concreta de la prestación concreta de la prestación de acuerdo con las necesidades. La mayor duración de la situación de actividad respecto de la del servicio militar es, desde luego, una garantía de las que la Constitución exige para que la objeción de conciencia no constituya una vía de fraude a la Ley a través de la evasión del servicio militar, pero es, también, una necesidad para evitar discriminaciones, pues no pueden tratarse por igual situaciones desiguales y discriminatorio sería que la prestación social y el servicio militar, cuyos costes personales e incluso físicos son notablemente diferentes, tuviesen la misma duración.

La prestación social sustitutoria se enfoca en su fase de disponibilidad, como un mecanismo que canaliza el cumplimiento por el objetor de su deber constitucional hacia la satisfacción de fines colectivos y socialmente útiles. A tal efecto, se crea un servicio encargado de la gestión del régimen de la prestación, servicio que se adscribe al Ministerio de la Presidencia por la diversidad de Ministerios implicados y el carácter coordinador de dicho Departamento. Aun cuando lo habitual será que la prestación se realice en entidades estatales, se prevé la posibilidad de que tenga lugar en entidades no estatales que satisfagan, sin ánimo de lucro, intereses generales, lo que

permitirá flexibilizar el régimen de la prestación y vitalizar tanto su contenido como los fines a que sirve.

La Ley incorpora, también, un régimen penal y disciplinario que, en condiciones que son en lo posible similares a las previstas para el servicio militar, asegurará el recto cumplimiento de la prestación, regulando adecuadamente las sanciones penales y administrativas disponibles y señalando los criterios que deben presidir la graduación de las infracciones para detallar las cuales, por su especificidad, prolijidad y complejidad, autoriza al Reglamento para su desarrollo, lo que garantiza, sin merma del principio de legalidad, la adecuación de las infracciones al objeto que pretenden disciplinar.

Por último, las Disposiciones Transitorias aseguran la aplicación de la Ley a quienes, por declararse objetores, se encuentren actualmente en situación de disponibilidad.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 9 de noviembre de 1983, acordó remitir a las Cortes Generales el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

De la objeción de conciencia

ARTICULO UNO

1. El derecho a la objeción de conciencia reconocido en el artículo 30 de la Constitución se ejercerá conforme a lo dispuesto en la presente Ley Orgánica.

2. Los españoles sujetos a obligaciones militares que, por motivos de conciencia o en razón de una convicción de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otro de la misma naturaleza, sean reconocidos como objetores de conciencia quedarán exentos del servicio militar obligatorio, debiendo realizar en su lugar una prestación social sustitutoria.

3. El derecho a la objeción podrá ejercerse hasta el momento en que se produzca la incorporación al servicio militar en filas y, una vez finalizado éste, mientras se permanezca en la situación de reserva.

4. La declaración de objeción de conciencia será competencia del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia regulado en el Capítulo III de esta Ley.

5. No podrá prevalecer entre los ciudadanos discriminación alguna basada en el cumplimiento del servicio militar o de la prestación social sustitutoria.

ARTICULO DOS

1. La solicitud de declaración de objeción de conciencia y ejecución del servicio militar, dirigida al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, se podrá presentar ante el mismo o en cualquiera de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. La solicitud de declaración de objeción de conciencia, cuando se presente con al menos dos meses de antelación a la fecha señalada para la incorporación al servicio militar en filas, suspenderá dicha incorporación hasta tanto recaiga resolución en firme del Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia o, en su caso, de los Organos jurisdiccionales pertinentes.

ARTICULO TRES

1. En el escrito de solicitud se harán constar, además de los datos personales y de la situación militar del interesado, con expresión del Organismo de reclutamiento a que esté adscrito o ante el que debe efectuar su inscripción, los motivos de conciencia que se oponen al cumplimiento del servicio militar, así como las aptitudes para realizar la prestación social sustitutoria. Asimismo, el interesado podrá aportar cuantos documentos y testimonios estime pertinentes a fin de acreditar la veracidad de las convicciones manifestadas.

2. El Consejo podrá recabar de los interesados que, por escrito u oralmente, amplíen los razonamientos expuestos en la solicitud. Podrá, igualmente, requerir de los solicitantes o de otras personas u organismos la aportación de la documentación complementaria que se entienda pertinente.

ARTICULO CUATRO

1. El Consejo viene obligado a resolver todas las solicitudes que se le presenten y a declarar haber lugar o no al reconocimiento de la condición de objetor de conciencia y a la consiguiente exención del servicio militar obligatorio.

2. El Consejo, sobre la base de las pruebas de que disponga, tomará su resolución de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La procedencia del motivo o motivos alegados, según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1.º.

b) La congruencia entre los motivos alegados por el solicitante y la conducta personal del mismo de que se tenga constancia.

3. En ningún caso podrá el Consejo entrar a valorar el grado de verdad o error de las doctrinas alegadas por el solicitante.

4. Transcurridos sesenta días desde la presentación de una solicitud sin que recaiga resolución definitiva, aquella se entenderá denegada.

5. Las resoluciones definitivas que adopte el Consejo en asunto de su competencia ponen fin a la vía administrativa.

6. Contra las resoluciones definitivas del Consejo que denieguen la solicitud de declaración de objeción de conciencia o que tengan un efecto equivalente, podrá interponerse, de conformidad con las Normas que regulan la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, el correspondiente recurso de amparo judicial.

7. Contra las resoluciones judiciales recaídas en los procedimientos señalados en el número anterior, podrá interponerse, cuando proceda, recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

ARTICULO CINCO

El Consejo comunicará a la Autoridad Militar jurisdiccional, en la forma que reglamentariamente se determine, las solicitudes recibidas y sus resoluciones definitivas.

CAPITULO II

De la presentación social sustitutoria

ARTICULO SEIS

1. Quienes sean declarados objetores de conciencia estarán exentos del servicio militar y quedarán obligados a realizar una prestación social sustitutoria que consistirá en el desarrollo de actividades de utilidad pública que no requiera el empleo de armas.

2. El Consejo de Ministros determinará los sectores en que se desarrollará dicha prestación, señalándose como prioritarios los siguientes:

a) Protección Civil.

b) Conservación del medio ambiente, mejora del medio rural y protección de la naturaleza.

c) Servicios sociales y, en particular, los que afecten a acción comunitaria, familiar, protección de menores y adolescentes, tercera edad, minusválidos, minorías étnicas, prevención de la delincuencia y reinserción social de alcohólicos, toxicómanos y exreclusos.

d) Servicios sanitarios.

e) Cualesquiera otras actividades, servicios u obras de carácter análogo que sean de interés general.

3. A los objetores de conciencia se les asignarán trabajos y funciones que no hagan competencia a una actividad remunerada.

4. En tiempo de guerra, la prestación social sustitutoria consistirá necesariamente en el desarrollo de actividades de protección y defensa civil.

ARTICULO SIETE

La prestación social sustitutoria se realizará preferentemente en entidades estatales. También podrá cumplirse en entidades no estatales, que determinará el Ministro de la Presidencia, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que no tengan fines lucrativos.
- b) Que sirvan el interés general de la sociedad, en especial en los sectores sociales más necesitados.
- c) Que no favorezcan ninguna opción política o religiosa concreta.

ARTICULO OCHO

1. El régimen de la prestación social sustitutoria del servicio militar tendrá una duración normal de quince años, comprendiendo las situaciones de disponibilidad, actividad y reserva.

2. La situación de disponibilidad comprende desde que el solicitante obtiene la consideración legal de objetor hasta que inicia la situación de actividad.

3. En la situación de actividad, el objetor realizará las actividades propias de la prestación social sustitutoria en un régimen de dedicación análoga al establecido para el servicio militar. La duración de la situación de actividad será fijada por el Gobierno mediante Real Decreto. En todo caso, comprenderá un período de tiempo que no será inferior a veintidós meses ni superior a treinta.

4. La situación de reserva comprende desde el término de la situación de actividad hasta que se completen los quince años de duración de la protección social. En esta situación, el Gobierno podrá acordar la reincorporación de los objetores en los supuestos previstos en la normativa sobre servicio militar y movilización nacional.

5. Si el objetor hubiese presentado su solicitud durante la situación de reserva del servicio militar, quedará adscrito directamente al régimen de reserva de la prestación social sustitutoria.

ARTICULO NUEVE

Las exenciones, aplazamientos y exclusiones de la prestación social sustitutoria del servicio militar serán reguladas en el Reglamento que desarrolle esta Ley de forma que dicha prestación quede equiparada en estas materias con el servicio militar.

ARTICULO DIEZ

Los objetores de conciencia en situación de actividad tendrán derecho al mismo haber en mano que los soldados en filas y a prestaciones equivalentes de alimentación, vestuario, transporte, sanidad y seguridad social. Disfrutarán, igualmente, de cuantos derechos reconozca la legislación laboral a quienes se encuentran prestando el servicio militar activo y, en especial, al de reserva del puesto de trabajo que se hubiera desempeñado hasta el momento de la incorporación, así como de cuantas facilidades y derechos se reconozcan a efectos educativos a quienes se encuentran prestando el servicio militar.

ARTICULO ONCE

Cuando la prestación social sustitutoria tenga por objeto una actividad que requiera especiales conocimientos o preparación, el objetor deberá seguir un curso de capacitación cuya duración será computada dentro del tiempo total de prestación del servicio.

ARTICULO DOCE

La gestión e inspección del régimen de la prestación social sustitutoria del servicio militar corresponde al Ministerio de la Presidencia, a cuyo efecto se creará, en el seno de dicho Departamento, el correspondiente órgano.

2. Le corresponde especialmente al Ministerio de la Presidencia:

a) Designar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º, los sectores donde se realizará la prestación social sustitutoria.

b) Concertar acuerdos con los servicios de la Administración Pública competentes en los sectores de actividad en que hayan de realizar su prestación los objetores.

c) Concertar acuerdos con las entidades no estatales a las que se refiere el artículo 7.º.

d) Asignar los efectivos disponibles teniendo en cuenta prioritariamente las necesidades de los servicios civiles y la capacidad y aptitudes del objetor.

e) Adscribir a los objetores a los servicios y modificar, en su caso, la adscripción acordada, encomendarles trabajos y funciones y controlar y garantizar el efectivo cumplimiento de las mismas.

CAPITULO III

Del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia

ARTICULO TRECE

1. Se crea, en el Ministerio de la Presidencia, el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia.

2. Dicho Consejo, que adoptará sus decisiones por mayoría, estará formado:

a) Por un miembro de la Carrera Judicial, con categoría de Magistrado, que ejercerá las funciones de Presidente y será designado por el Ministro de la Presidencia a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

b) Dos vocales, nombrados en la forma que reglamentariamente se determine, uno por el Ministro de Justicia y otro por el de Defensa.

c) Un vocal, designado por el Ministro de la Presidencia, entre objetores de conciencia que hayan finalizado la fase de actividad de la prestación social sustitutoria del servicio militar.

d) Un vocal, que actuará como Secretario del Consejo, designado también por el Ministro de la Presidencia en la forma que reglamentariamente se señale.

3. El Ministro de la Presidencia podrá acordar la incorporación al Consejo, con voz pero sin voto, con carácter permanente o no, de aquellas personas que considere conveniente y, especialmente, de representantes de las entidades señaladas en el artículo 7.º

ARTICULO CATORCE

Corresponde al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia:

1.º Conocer de las solicitudes de declaración de objeción de conciencia y resolver sobre las mismas.

2.º Elevar al Gobierno, a través del Ministro de la Presidencia, informes periódicos sobre la aplicación práctica del régimen de prestación social sustitutoria y proponer la modificación, en su caso, de las normas aplicables.

3.º Conocer las quejas que eventualmente presenten los objetores de conciencia.

- 4.º Emitir los informes y propuestas de resolución que le solicite el Ministro de la Presidencia.
- 5.º Las demás funciones que se le asignen legal y reglamentariamente.

ARTICULO QUINCE

El Ministerio de la Presidencia proveerá al Consejo de los medios personales y materiales precisos para el adecuado desarrollo de sus funciones.

CAPITULO IV

Régimen penal y disciplinario

ARTICULO DIECISEIS

Los objetores de conciencia, durante la situación de actividad, se encontrarán sujetos al deber de respeto y obediencia a las autoridades de la prestación social sustitutoria y a las de los centros donde ésta se realice.

ARTICULO DIECISIETE

1. Al objetor que faltare, sin causa justificada, por más de tres días del centro, dependencia o unidad en que tuviese que cumplir la prestación social sustitutoria, se le impondrá la pena de prisión menor en su grado mínimo.
2. La misma pena se impondrá al objetor que, llamado al servicio, dejare de presentarse injustificadamente en el tiempo y lugar que se señale.
3. Al que habiendo quedado exento del servicio militar, como objetor de conciencia, rehúse cumplir la prestación social sustitutoria, se le impondrán las penas de prisión menor en sus grados medio o máximo y de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.
4. En tiempo de guerra se impondrán, para los supuestos de los párrafos 1 y 2, las penas previstas en el párrafo 1.º del artículo 372 del Código de Justicia Militar y para los del párrafo 3.º las del artículo 383 bis 2 del mismo cuerpo legal.
5. El enjuiciamiento de estos delitos corresponderá a la jurisdicción ordinaria, que aplicará como supletorio el Libro I del Código Penal.

ARTICULO DIECIOCHO

1. El Reglamento que desarrolle esta Ley tipificará y clasificará las infracciones que puedan cometer los objetores de conciencia, distinguiéndose en leves, graves y muy graves, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Intencionalidad.
- b) Perturbación del servicio.
- c) Reincidencia.

2. Incurrirán en responsabilidad no sólo el objetor autor de la falta, sino también las autoridades que la toleren.

ARTICULO DIECINUEVE

1. A las infracciones leves corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Amonestaciones.
- b) Pérdida de remuneraciones hasta un máximo de un mes.
- c) Suspensión de permisos o licencias.

2. A las infracciones graves corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Adscripción a distinto servicio o anulación de los cambios de adscripción acordados a instancia del objetor.
- b) Recargo del tiempo de la prestación hasta un máximo de un mes del que corresponde a la situación de actividad.

3. A las infracciones muy graves corresponderá la sanción de recargo del tiempo de prestación de un mes y un día hasta tres meses.

La sanción de recargo podrá ser reducida o exonerada en razón de la buena conducta observada por el objetor sancionado.

4. Será competente para ejercer la potestad disciplinaria el titular del órgano a que se refiere el número 1 del artículo 12.

5. La comisión de infracciones graves y muy graves dará lugar a la instrucción del oportuno expediente, que se tramitará de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

6. Contra los actos sancionadores cabrá, ante los órganos que reglamentariamente se determine, recurso de alzada o, en su caso, de reposición, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

DISPOSICION ADICIONAL

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se efectuarán las transferencias de créditos precisas y las habilitaciones de crédito indispensables para dar

cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley. Cada año, el Consejo Nacional presentará, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Ministerio de la Presidencia, una estimación de los efectivos previsibles en atención al número de solicitudes tramitadas.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley se constituirá el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia.

En tanto no pueda procederse al nombramiento del miembro del Consejo previsto en el apartado c) del párrafo 2.º del artículo 13, el Consejo se constituirá y funcionará válidamente sin su presencia, contando su Presidente con voto de calidad en caso de empate en las votaciones.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Dentro de los tres meses siguientes a la constitución del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, deberán legalizar su situación, mediante instancia documentada que cursarán al citado Consejo:

a) Quienes, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 3.011/1976, de 23 de diciembre, y por razón de objeción de conciencia, hayan solicitado prórroga de cuarta clase, caso a).

b) Los mozos, reclutas, soldados y marineros que, en cualquier situación militar o pendientes de clasificación, alegaron objeción de conciencia y que en la actualidad se encuentran en incorporación aplazada o licencia temporal en espera de legalizar su situación.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

A los objetores de conciencia que, con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, hayan realizado o estén realizando una prestación social en condiciones equivalentes a las exigidas por esta Ley, les será computado por el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, previa acreditación, el tiempo de servicio prestado.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

Quienes se hallen actualmente o hayan estado en situación de prisión a resultas de causas instruidas por presunto delito de negativa a prestación

del servicio militar en razón de objeción de conciencia, podrán formular solicitudes para acogerse a lo previsto en la presente Ley, sirviendo de abono para el cumplimiento de la prestación social sustitutoria el doble del tiempo que hayan estado privados de libertad por dicha causa.

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

Quedan sin efecto, con desaparición de antecedentes, las condenas de los objetores de conciencia que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley hayan sido condenados por negativa a la prestación del servicio militar.

DISPOSICION DEROGATIVA

Quedan derogados el Real Decreto 3.011/1976, de 23 de diciembre, sobre objeción de conciencia de carácter religioso al servicio militar y cuantas otras Disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley Orgánica.

DISPOSICION FINAL

El Gobierno, en el plazo de tres meses, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, elaborará las disposiciones reglamentarias precisas para su ejecución.

Madrid, 1 de diciembre de 1983

